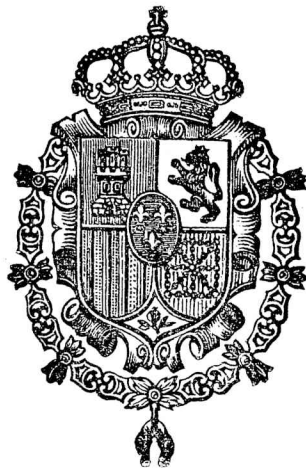


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Estado para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo autorización á Mi Gobierno para ceder á Alemania las islas Carolinas, las Palaos y las Marianas, excepto Guam.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Francisco Silvela.

Á LAS CORTES

El Gobierno que ha precedido al que tiene la honra de dirigirse á las Cortes firmó, el 12 de Febrero del año actual, una declaración con el Embajador de Alemania, cediendo al Imperio alemán las islas Carolinas con las Palaos y las Marianas, excepto Guam.

La carga que para el Tesoro representan las islas poseídas aún por la Corona de España en el Pacífico; las responsabilidades y gastos que traería la defensa de tan lejanas posesiones; la falta de intereses morales y comerciales en el presente, y la dificultad de crearlos en el porvenir sin hacer gastos en desproporción con los resultados que pudieran esperarse, fueron las razones en que se fundaba para pedir á las Cortes, en un proyecto de ley ya redactado y que no se les pudo someter, la autorización que preceptúa el art. 55 de la Constitución de la Monarquía para poder ratificar el compromiso internacional contraído.

Dicho proyecto de ley contiene además estipulaciones variando el régimen comercial vigente entre España y Alemania.

El compromiso que se adquiere por España en el mismo, es el consignado en la ley de 10 de Julio de 1894, haciendo extensiva á varias naciones, y entre ellas á Alemania, las ventajas arancelarias que resultan de los Convenios comerciales con Suiza, Suecia y Noruega y los Países Bajos. En cambio de estas ventajas, Alemania se compromete á otorgar á España los derechos de la Nación más favorecida, cesando así los productos españoles de satisfacer derechos diferenciales.

Conforme el actual Gobierno con las razones anteriormente expuestas, y respetuoso con lo pactado en nombre de España, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para ceder al Imperio de Alemania las islas Carolinas con las Palaos y las Marianas, excepto la isla de Guam, dentro de las estipulaciones que siguen:

1.º El Imperio alemán reconocerá en dichas islas á las

Órdenes religiosas españolas los mismos derechos y las mismas libertades que reconozca á las Misiones de las Órdenes religiosas alemanas.

2.º El Imperio alemán dará al comercio y á los establecimientos agrícolas españoles el mismo trato y las mismas facilidades que dé en los referidos archipiélagos á los establecimientos agrícolas y al comercio de súbditos alemanes.

3.º España podrá establecer y conservar, aun en tiempo de guerra, un depósito de carbón para la Marina de guerra y mercante en el archipiélago de las Carolinas, otro en el archipiélago de las Palaos, y otro en el archipiélago de las Marianas.

4.º El Imperio alemán indemnizará la cesión de los territorios supradichos mediante la suma de 25 millones de pesetas, que serán abonados á España. Además, el Gobierno de S. M. y el gobierno Imperial han convenido en que éste solicitará del Consejo federal y del Parlamento alemán la autorización necesaria para conceder á las importaciones españolas en Alemania los derechos de la Nación más favorecida, entendiéndose que esta autorización ha de preceder á la ratificación del acuerdo de transferencia de soberanía en las islas del Pacífico.

Recíprocamente el Gobierno de S. M. otorgará á las importaciones alemanas en España los derechos de la tarifa convencional, facultado para ello por la ley de 10 de Julio de 1894.

Dichas concesiones mutuas en las tarifas arancelarias empezarán á regir en el mismo día en ambos países, y continuarán en vigor durante cinco años, si antes no se celebra un nuevo acuerdo en cuanto á las relaciones comerciales entre las dos Naciones; y terminado este plazo, se considerarán como prorrogadas de año en año, mientras á ello no se oponga alguna de las dos partes contratantes.

Palacio 12 de Junio de 1899.—El Ministro de Estado,
FRANCISCO SILVELA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La experiencia ha demostrado que el reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 15 de Septiembre de 1895, adolece de defectos que importa corregir en bien de la enseñanza.

Es evidente que las reformas totales de los reglamentos, y aun las parciales, que modifican su espíritu y esencia, sólo deben ser adoptadas después de maduro examen, toda vez que, en algunos casos, las ventajas permanentes que de ellas se espera no resultan de entidad bastante para compensar los perjuicios del régimen transitorio obligado de la enseñanza después de la reforma y durante algunos años.

Tal consideración no se opone ciertamente, antes bien obliga, á subsanar defectos que la experiencia haya demostrado, mucho más cuando puede conseguirse sin alterar todo lo esencial del reglamento y sin que resulte inconveniente alguno al poner en vigor desde luego la modificación llamada á corregirlos.

Dar mayor solemnidad y garantías al examen de los alumnos que puedan perder, según el resultado del mismo, su carácter de internos; aclarar lo dispuesto en el art. 14 para evitar torcidas interpretaciones respecto de los candidatos á ingreso que en determinado avance de sus ejercicios no están todavía suficientemente juzgados en opinión del Tribunal; modificar los artículos 59 y 61 para precisar el objeto á que obedeció su redacción, y por último, ampliar las vacaciones reglamentarias en la medida compatible con la

necesidad de tiempo para la enseñanza, son las modificaciones comprendidas en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Junio de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; de acuerdo con la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 14, 41, 59, 61 y 67 del reglamento vigente de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, quedan modificados como sigue:

Art. 14. El examen de las materias designadas con los números 1 al 7, inclusive, y el de las señaladas con los números 11 y 12, se dividirá en dos ejercicios: uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en el orden indicado.

Se hará una sola calificación del resultado, que deberá publicarse después del primer ejercicio cuando se haga éste por separado del segundo, y el candidato hubiese demostrado en aquél que no merece ser aprobado en la materia objeto del examen.

Art. 41. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales en los períodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 59. Los alumnos que no hubieran ganado año por no cumplir los requisitos exigidos en el art. 55, deberán repetirlo, limitándose á estudiar, cursar y aprobar todas las asignaturas del año que no hubieran aprobado anteriormente.

Art. 61. Cuando un alumno deba repetir una ó dos de las asignaturas del año que cursa, podrá matricularse, respectivamente, en dos ó una del año siguiente, dejándole libertad de elección, siempre que haya posibilidad de que asista á las lecciones orales y prácticas de todas las asignaturas en que desee ser matriculado. Sin embargo, se le reconoce el derecho de poderse examinar de esas asignaturas del curso siguiente, siempre que haya cumplido todos los requisitos reglamentarios, y además haya sido aprobado previamente en todas las del curso anterior.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquier Tribunal.

Cuando por el resultado del examen pueda perder un alumno su carácter de interno ú oficial, se formará el Tribunal por seis Profesores presididos por el Director. Si hubiesen de funcionar á la vez dos Tribunales

de esta clase, el segundo estará presidido por el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del Estado; mas como, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del Municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los Jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas Autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los Maestros y Auxiliares que las solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los Maestros y Auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las Autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los Maestros de Escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligencias y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación.

Artículo 1.º La pretensión de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

- 1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.
- 2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.
- 3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.
- 4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplíe como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente

por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector; y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpen las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial

para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios como vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones.

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos pro-

vinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutarán la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminante prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.ª Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada, y de acuerdo con el informe dado en 21 de Abril último por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el alumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, D. Alberto Castro de la Mata, autorizándole la incorporación á la Facultad de Derecho de las asignaturas de Derecho romano, Derecho canónico y Hacienda pública, que tiene aprobadas en la carrera del Notariado, disponiendo á la vez que esta Real orden sirva de precedente para lo sucesivo, siendo de aplicación general para casos iguales ó análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida á este Ministerio por la Ordenación de pagos del mismo dando cuenta de los reparos que opone el Tribunal de Cuentas al pago de los dos tercios del sueldo de las cátedras vacantes devengados por los Profesores Auxiliares que desempeñan á la vez destinos del Estado, la provincia ó el Municipio:

Considerando que el Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y la Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre siguiente, señalan como percibo de sueldo para el Profesor Auxiliar numerario los dos tercios de la cantidad consignada en presupuesto para la cátedra vacante:

Considerando que, si bien el Real decreto de 8 de Marzo de 1894 preceptúa que el cargo de Auxiliar es compatible con cualquier otro destino público, es evidente que la simultaneidad de empleos no puede legalmente extenderse al disfrute de dos sueldos, cosa expresamente prohibida por la ley de 9 de Julio de 1835;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en lo sucesivo los Profesores Auxiliares numerarios que además sirvan otros destinos, sólo perciban, al encargarse del desempeño de cátedras vacantes, la retribución ó gratificación que como á tales Auxiliares les corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas por varios Ingenieros del servicio agronómico consultando de cuenta de quién ha de ser el pago de los gastos que se les originen con motivo de los reconocimientos de sarmientos y barbados importados por las Aduanas para ello autorizadas:

Considerando que si bien hasta ahora se han venido satisfaciendo con cargo á los presupuestos del Estado, la necesidad de introducir economías en éstos ha obligado á reducir el crédito al efecto consignado en términos que no permiten continuar verificándolo; y

Considerando, por otra parte, que siendo de justicia reintegrar al Ingeniero que practique el reconocimiento los gastos que la ejecución de este servicio le origina, á hacerlo deben estar obligadas las personas ó en-

tidades á quienes principalmente interesa su práctica y beneficia el despacho de las expediciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las dietas que devenguen y gastos que se originen á los Ingenieros del servicio agronómico provincial con motivo del reconocimiento de expediciones de sarmientos y vides, sean satisfechos en lo sucesivo por sus consignatarios, agentes ó representantes, y que con el fin de evitar dudas y reclamaciones, se fijen dichos gastos, además de los de ferrocarril en primera clase, en 15 pesetas por cada día que invierta, descontados los no laborables, cuando el reconocimiento haya de efectuarse en punto situado fuera del en que tenga su residencia oficial el Ingeniero; y cuando se practique en la capital de la provincia, perciba la cantidad de 15 pesetas por cada expedición que reconozca, incluida en dicha cantidad la certificación que deben librar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada, y de acuerdo con el informe dado en 1.º de Mayo último por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por D. Gerardo Rodríguez de Armas, autorizando la incorporación á la Facultad de Derecho de las asignaturas de Derecho canónico y Hacienda pública, que tiene ya aprobadas en la carrera del Notariado, por hallarse comprendido este caso dentro de lo preceptuado en la Real orden de 5 de Mayo pasado; debiendo servir también la presente, como aquella, de regla general para los iguales ó análogos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, por fallecimiento del que la venía desempeñando;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie dicha cátedra al turno de concurso en su primer período de traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del donativo que el reputado fabricante de aparatos é instrumentos científicos de París, Mr. León Pinet, ha hecho recientemente al Gabinete de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central;

S. M. el REY (Q. D. G.), y su en nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se le den las gracias por su generosidad, que se haga público por medio de la inserción de esta orden en el periódico oficial GACETA DE MADRID, y además que, como prueba del aprecio á que el referido Mr. León Pinet se ha hecho acreedor, se le proponga al Ministerio de Estado para la concesión de la Encomienda ordinaria de Isabel la Católica, libre de gastos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

A fin de que la Memoria que ha de elevar el Fiscal del Tribunal Supremo al Gobierno de S. M. en el día de la apertura de los Tribunales comprenda, además de las consideraciones generales relativas á la administración de justicia durante el año judicial y las reformas que debieran introducirse en ella, el mayor número de instrucciones concretas acerca

de importantes puntos de derecho de dudosa ó difícil interpretación que no se hayan sometido hasta ahora á la decisión del Tribunal Supremo, ni hayan sido tampoco resueltos por este Centro, manteniéndose, mediante ellas, en el cuerpo fiscal la unidad de jurisprudencia á que tienen especialmente las disposiciones todas del art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, he creído conveniente acordar lo que sigue:

1.º Antes del 15 del próximo mes de Junio, los Sres. Fiscales, tanto de las Audiencias provinciales propiamente tales, como los de las adscritas á Audiencia territorial, someterán á la resolución de este Centro en forma de *consulta ó cuestión*, que consignarán en el medio pliego adjunto, tres puntos por lo menos de Derecho penal que no hayan sido resueltos, ni por el Tribunal Supremo en sus sentencias, ni por esta Fiscalía en anteriores Circulares ó Memorias.

2.º Las cuestiones ó consultas que se propongan habrán de versar, ya sobre la aplicación de algún precepto importante del Código penal ó de otras leyes represivas especiales que sea de dudosa interpretación, ya sobre disposiciones de igual índole de la ley de Enjuiciamiento criminal, y singularmente de la del *Jurado*.

3.º Como síntesis de detenido y meditado estudio de las múltiples cuestiones que en su aspecto, tanto sustantivo como adjetivo, ofrecen aún por resolver no pocos preceptos de nuestras leyes penales, esta Fiscalía tendrá muy en cuenta, así la importancia, como la forma clara, precisa y breve de exposición del caso ó cuestión consultados (respecto de los que deberá el consultante abstenerse de consignar su propia opinión), aparte de los demás antecedentes y datos que obran en este Centro, para emitir el informe que en su día habrá de elevar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de la aptitud científica de todos y cada uno de los Jefes del Ministerio fiscal en las respectivas Audiencias del Reino.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular y prestar, dentro del plazo prefijado, el servicio que en ella se le reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1899.—SALVADOR VIADA.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Negociado 4.º

El día 27 del corriente, á las diez de la mañana, tendrá lugar, ante el Centro Consultivo de la Armada, un concurso libre entre fabricantes nacionales y extranjeros para el suministro por dos años, y en cantidades ilimitadas, que pueda necesitarse en los arsenales y buques del Estado, de los materiales de cinc en planchas, lingotes, grapas, clavos, canalones, tubos electrógenos, cinc en polvo y en pasta, albayalde en polvo y minio.

El pliego y bases para este concurso estarán de manifiesto en la Secretaría del Centro Consultivo todos los días laborables, de ocho y media á doce de la mañana.

Madrid 10 de Junio de 1899.—El Director del Material, Eduardo Reynoso.

El día 30 del corriente, á las diez de la mañana, tendrá lugar, ante el Centro Consultivo de la Armada, un concurso entre propietarios y explotadores de minas de carbón español para el suministro de dicho combustible durante dos años á los arsenales y buques del Estado.

El pliego de condiciones y bases para dicho concurso se halla de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría del Centro Consultivo, de ocho y media á doce de la mañana.

Madrid 10 de Junio de 1899.—El Director del Material, Eduardo Reynoso.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 91—8 DE JUNIO DE 1899.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas, y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Boya que indica una obstrucción en el canal dragado de las cercanías de Norfolk (Virginia).

(Notice to Mariners, núm. 12/244. Washington, 1899.)

Núm. 530, 1899.—Se ha fondeado una boya plana pintada á fajas horizontales negras y rojas, para indicar la situación de dos rectángulos de hierro que cayeron en el canal dragado del río Elisabeth, á consecuencia de un abordaje.

Esta boya se encuentra algo al N. del buque faro *Buch Bluff* al N. 39º 30' E. de la boya roja núm. 14 y al S. 11º E. de la boya roja núm. 12.

Situación aproximada: 36º 55' 10" N. por 70º 8' 10" W.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Francia.

La luz permanente de la roca Mengan (Gola de Brest), presta servicio definitivo.

(Avis aux Navigateurs, núm. 80/572. Paris, 1899.)

Núm. 531, 1899.—Presta servicio definitivamente la luz de eclipses regulares que funciona sin guardia permanente con mecanismo eléctrico, cuyos ensayos en la torrecilla de la roca Mengan, en la Gola de Brest, se anunció en el *Aviso número 213/1.499 de 1896*.

La luz tiene las mismas características expresadas en el citado *Aviso*.

El intervalo entre dos de sus eclipses consecutivos varía de 8 á 13 segundos, como lo indica el *Aviso núm. 19/90 de 1899*.

Esta luz, aunque da buenos resultados, no puede, en su calidad de luz permanente, ofrecer las mismas garantías que una luz vigilada de continuo; así es que los navegantes deben estar prevenidos contra la eventual disminución de su intensidad.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 120.
Carta núm. 189 de la sección II.

La luz relámpago permanente del faro de la Ville-ès-Martin (desembocadura del Loire) presta servicio.

(Avis aux Navigateurs, núm. 80/573. Paris, 1899.)

Núm. 532, 1899.—Se ha suprimido la antigua luz de destellos prolongados rojos regulares cada 30 segundos del faro de la Ville-ès-Martin, prestando servicio definitivo la luz relámpago de destellos blancos en grupos de dos que funciona sin guardia permanente con movimiento de rotación eléctrica, cuyas pruebas en este faro se anunciaron en el *Aviso número 69/494 de 1896*.

Esta luz no puede ofrecer las mismas seguridades que si estuviera vigilada, por lo cual los navegantes deben estar prevenidos contra su disminución de intensidad eventual.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 92.
Carta núm. 150-A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

La luz relámpago permanente de la torrecilla de la Horaine de Brehat, presta servicio definitivo.

(Avis aux Navigateurs, núm. 80/571. Paris, 1899.)

Núm. 533, 1899.—La luz relámpago de destellos blancos en grupos de tres, que funciona sin guardia permanente con movimiento de rotación eléctrica, cuyas pruebas en la torre de la Horaine de Brehat se anunciaron en los *Avisos números 176/1, 189 y 257/1.704 de 1897*, presta servicio definitivo.

Esta luz, por no estar vigilada, no ofrece grandes seguridades respecto á su intensidad, por lo cual los navegantes deben estar prevenidos contra ello.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 134.
Carta núm. 207 de la sección II.

PASO DE CALAIS

Francia.

La luz relámpago permanente del faro Waide presta servicio permanente.

(Avis aux Navigateurs núm. 80/569. Paris, 1899.)

Núm. 534, 1899.—Se ha suprimido la antigua luz de destellos rojos regulares cada 20 segundos del faro Waide, prestando servicio definitivo la luz relámpago de destellos blancos en grupos de tres, que funciona sin guardia permanente, con movimiento de rotación eléctrica, cuyas pruebas se anunciaron en el *Aviso núm. 24/859 de 1897*.

Los navegantes deben estar prevenidos contra la disminución de su intensidad, por no estar vigilada esta luz.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 184.
Carta núm. 219 de la sección II.

El General Director, JOSÉ M. PILÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

Según ha comunicado al Ministerio de Estado el Cónsul de España en Méjico, ha fallecido en Toluca el súbdito español José Carné y Castellfort.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Junio de 1899.—El Subsecretario, Lema.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de las Escuelas vacantes á que pueden aspirar los Maestros de ambos sexos repatriados, procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril próximo pasado.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO LEGAL — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
RECTORADO CENTRAL						
Escuelas elementales de niños.						
Madrid.....	Madrid.....	Maestro.....	2.750	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Auxiliar.....	1.650	»	»	»
Ciudad Real.....	Manzanares.....	Maestro.....	1.375	»	»	»
Idem.....	Torralba de Calatrava.....	Idem.....	1.100	»	»	»
Idem.....	Villahermosa.....	Idem.....	1.100	»	»	»
Madrid.....	Colmenar Viejo.....	Idem.....	1.100	»	»	»
Idem.....	Guadalix de la Sierra.....	Idem.....	825	»	»	»
Guadalajara.....	Atienza.....	Idem.....	825	»	»	»
Cuenca.....	Carrascosa del Campo.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Buenache de Alarcón.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Salvacañete.....	Idem.....	825	»	»	»
Segovia.....	Riaza.....	Idem.....	825	»	»	»
Ciudad Real.....	Herencia.....	Auxiliar.....	625	»	»	»
Idem.....	Calzada de Calatrava.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Aldea del Rey.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Alcázar de San Juan.....	Idem.....	625	»	»	»
Guadalajara.....	Galve.....	Maestro.....	625	»	»	»
Cuenca.....	Puebla del Salvador.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	El Peral.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Tejadillos.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Castejón.....	Idem.....	625	»	»	»
Segovia.....	Espinar.....	Auxiliar.....	625	»	»	»
Idem.....	Nieva.....	Maestro.....	625	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Madrid.....	Madrid.....	Maestra.....	2.750	»	»	»
Ciudad Real.....	Membrilla.....	Idem.....	1.100	»	»	»
Toledo.....	Consuegra.....	Idem.....	1.100	»	»	»
Idem.....	Talavera de la Reina.....	Idem.....	1.100	»	»	»
Idem.....	Toledo.....	Idem.....	1.100	»	»	»
Idem.....	Menasalvas.....	Idem.....	1.100	»	»	»
Idem.....	Mejorada.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	San Martín de Pusa.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	El Toboso.....	Idem.....	825	»	»	»
Ciudad Real.....	Porzuna.....	Idem.....	825	»	»	»
Segovia.....	Prádena.....	Idem.....	825	»	»	»
Cuenca.....	Priego.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Provencio.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Torrejoncillo del Rey.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	La Almarcha.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Alcázar del Rey.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Abia de la Obispalia.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Henarejos.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Tejadillos.....	Idem.....	625	»	»	»
Guadalajara.....	Fuente la Encina.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Peñalver.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Trillo.....	Idem.....	625	»	»	»
Segovia.....	Labajos.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Madriguera.....	Idem.....	625	»	»	»
Ciudad Real.....	Puertolápiche.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Fontanarejo.....	Idem.....	625	»	»	»
Toledo.....	Aldeaencabo.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	Ontígola.....	Idem.....	625	»	»	»
Ciudad Real.....	Gaceruela.....	Idem.....	500	»	»	Incompleta.
Escuelas de párvulos.						
Madrid.....	Madrid.....	Maestra.....	2.750	»	»	»
Idem.....	Idem.....	Auxiliar.....	1.650	»	»	»
Ciudad Real.....	Torralba de Calatrava.....	Idem.....	625	»	»	»
Cuenca.....	Campillo de Altobuey.....	Idem.....	625	»	»	»
Idem.....	San Lorenzo de la Parrilla.....	Idem.....	500	»	»	»
Idem.....	Minglanilla.....	Idem.....	500	»	»	»
Escuelas de ambos sexos.						
Madrid.....	Griñón.....	Maestra ó Maestro.....	550	»	»	»
Guadalajara.....	Ablanque.....	Idem.....	550	»	»	»
Idem.....	Sotodosos.....	Idem.....	550	»	»	»
Cuenca.....	Poyatos.....	Idem.....	550	»	»	»
Guadalajara.....	Puebla de Valles.....	Idem.....	450	»	»	»
Idem.....	San Andrés del Congosto.....	Idem.....	450	»	»	»
Cuenca.....	La Cierva.....	Idem.....	450	»	»	»
Idem.....	Puente de Don Juan y El Carmen.....	Idem.....	450	»	»	»
Idem.....	Alcohuñate.....	Idem.....	450	»	»	»
Idem.....	Olmedilla de Alarcón.....	Idem.....	450	»	»	»
Toledo.....	Cabañas de la Sagra.....	Idem.....	450	»	»	»
Segovia.....	Calabazas.....	Idem.....	425	»	»	»
Madrid.....	Húmera (Pozuelo de Alarcón).....	Idem.....	400	»	»	»
Guadalajara.....	Laranueva.....	Idem.....	400	»	»	»
Segovia.....	Valdevacas de Montejo.....	Idem.....	365	»	»	»
Madrid.....	Piñuecar.....	Idem.....	350	»	»	»
Guadalajara.....	Torremochuela.....	Idem.....	350	»	»	»
Idem.....	Sauca.....	Idem.....	350	»	»	»
Cuenca.....	Pozoseco.....	Idem.....	350	»	»	»
Idem.....	Villar del Saz de Navalón.....	Idem.....	350	»	»	»
Idem.....	Poveda de la Obispalia.....	Idem.....	350	»	»	»
Idem.....	Solera.....	Idem.....	300	»	»	»
Segovia.....	Anaya.....	Idem.....	275	»	»	»
Idem.....	Pecharrmán.....	Idem.....	275	»	»	»
Idem.....	Pinilla Ambroz.....	Idem.....	275	»	»	»
Idem.....	Villacorta.....	Idem.....	275	»	»	»
Idem.....	Alquité.....	Idem.....	250	»	»	»
Idem.....	Baraona.....	Idem.....	250	»	»	»
Idem.....	Olmo de Barbolla.....	Idem.....	250	»	»	»
Cuenca.....	Mota de Altarejós.....	Idem.....	250	»	»	»
Idem.....	Monreal.....	Idem.....	250	»	»	»
Guadalajara.....	Anquedá del Ducado.....	Idem.....	250	»	»	»
Idem.....	Barriopedro.....	Idem.....	250	»	»	»
Idem.....	Yodra.....	Idem.....	250	»	»	»
Idem.....	Moranchel.....	Idem.....	250	»	»	»
Idem.....	Sotoca.....	Idem.....	250	»	»	»

A. De la modificación de los estatutos sociales en sus artículos 32 y 33 y otros.
B. De lo relativo al contrato de indemnización á legalizar con la Sociedad Arrendataria del monopolio de los explosivos.
Los señores accionistas que deseen asistir á las juntas...

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

Con arreglo al art. 36 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el viernes 30 de Junio de 1899. á las tres de la tarde...

Para asistir á dicha junta, cada accionista deberá depositar 50 acciones á los menos. Estos depósitos podrán hacerse: Hasta el 29 de Junio, en Madrid, en el domicilio social...

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia lo harán constar por medio de carta dirigida al Sr. Presidente del Consejo de administración. Madrid 13 de Junio de 1899.—El Consejo de administración.

Sociedad anónima Tubos Forjados de Bilbao.

Balance de cuentas cerrado en 31 de Mayo de 1899.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Rows include 'Gastos de establecimiento', 'Cuentas de fabricación', 'Capital', 'Depositos', etc.

El Contador, José Fraile.—El Gerente, Arturo Sola.—V.º B.º—El Presidente, Luis de Landecho.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Junio de 1899, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'Deuda perpetua' on 'Día 10.' and 'Día 12.'

Table with columns 'Día 10.' and 'Día 12.' listing financial data for 'Obligaciones de Filipinas' and 'Banco Hipotecario de España'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'Daño.' and 'Beneficio' listing exchange rates for various cities like 'Albacete', 'Alicante', 'Barcelona', etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 10 de Junio de 1899.

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 80'60-80'75. Paris, á la vista, beneficio, 22'25-21'75.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Junio de 1899.

Table with columns 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', 'Estado de la mar'.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

Table listing prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem', 'En rústica'.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DIA

San Antonio de Padua y San Peregrino. Cuarenta horas en la parroquia de San Antonio (Florida).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Moda.—Los aparecidos.—La viejecita.—Gigantes y cabezudos.— Los borrachos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El trabuco. El plato del día.—Los arrastraos.—La czarina y Le ballet volant (las voladoras).

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional ecuestre, gimnástica y acrobática.—Séptima soirée fashionable.—Debut de Valah Duk.—La atleta Genanillo, por primera vez, levantará dos caballos, y el Wargraph.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función por la compañía Alegria.—Tomarán parte todos los artistas de la compañía y la pantomima de gran espectáculo titulada «Un viaje en Méjico».